



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0255/13**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2013-0023, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Carlo Sara, contra la Resolución núm. 536-2013 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha seis (6) de marzo de dos mil trece (2013).

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los diecisiete (17) días del mes de diciembre de dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los Magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, Presidenta en funciones; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés y Wilson S. Gómez Ramírez, jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Sentencia TC/0255/13. Expediente núm. TC-07-2013-0023, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Carlo Sara, contra la Resolución núm. 536-2013 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha seis (6) de marzo de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la resolución recurrida en revisión objeto de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

La decisión recurrida en revisión, cuya suspensión se solicita, es la Resolución núm. 536-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha seis (6) de marzo de dos mil trece (2013), cuyo dispositivo reza como sigue:

*Primero: Admite como interviniente a Shaira Gonzalez (sic) de la Rosa en el recurso de casación interpuesto por Carlo Sara, contra la resolución núm. 00664-TS-2012, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución; Segundo: Declara inadmisibile el referido recurso; Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando la distracción de estas últimas en provecho del Dr. Jesús R. Catalino Martínez y el Lic. Marcos de Jesús Romero Paulino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Cuarto: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional. (sic)*

**2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución de la resolución recurrida**

Carlo Sara depositó, por ante la Suprema Corte de Justicia, una solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en fecha diecinueve (19) de abril de año

Sentencia TC/0255/13. Expediente núm. TC-07-2013-0023, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Carlo Sara, contra la Resolución núm. 536-2013 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha seis (6) de marzo de dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil trece (2013), con la cual pretende suspender la ejecución de la indicada resolución núm. 536-2013.

La solicitud de suspensión de ejecución de sentencia fue notificada, por la Suprema Corte de Justicia, al Procurador General de la República Dominicana, en fecha tres (3) de mayo del año dos mil trece (2013), mediante la Comunicación núm. 7207.

No existe evidencia, sin embargo, de que la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia haya sido notificada a Shaira González de la Rosa, recurrida en revisión, asunto al que nos referiremos más adelante.

### **3. Fundamentos de la sentencia objeto de la solicitud de suspensión de ejecución**

La Resolución núm. 536-2013, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Carlo Sara por los siguientes motivos:

a) “El recurrente Carlos Sara, ha presentado un recurso de casación (...) contra la resolución proferida por la Corte a-qua que inadmitió su apelación por carencia en la fundamentación exigida por el artículo 418 del Código Procesal Penal (...)” (sic); sin embargo, los medios invocados en dicho recurso de casación por la hoy solicitante “se dirigen a la sentencia intervenida en primer grado, y no a la resolución pronunciada por la Corte, que es la que ocupa la atención de esta Sala conforme al recurso incoado” (sic).

b) *En razón de que los medios en que se sustenta un recurso deben dirigirse a la sentencia impugnada en el mismo, no a otra, como ocurre en la especie*

Sentencia TC/0255/13. Expediente núm. TC-07-2013-0023, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Carlo Sara, contra la Resolución núm. 536-2013 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha seis (6) de marzo de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...), resultando el recurso manifiestamente infundado, en violación al mandato contenido en los artículos 399 y 418 del Código Procesal Penal, sobre la condición y presentación de los recursos, lo que conlleva a decretar su inadmisibilidad (sic).*

c) El recurso es inadmisibile por haber sido interpuesto luego de pasado el plazo de diez (10) días, establecido por el artículo 418 del Código Procesal Penal para este tipo de recursos, ya que la sentencia fue notificada en fecha cuatro (4) de enero de dos mil trece (2013) y el recurso fue depositado en fecha veinticinco (25) de enero de dos mil trece (2013).

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia**

La parte demandante, Carlo Sara, pretende la suspensión de la Resolución núm. 536-2013, emitida por la Suprema Corte de Justicia; fundamenta su solicitud, entre otros, en los siguientes argumentos:

a) La resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia es “violatoria a derechos fundamentales consagrados en la Constitución Dominicana, relativos a la IGUALDAD ENTRE LAS PARTES, el DERECHO A LA DEFENSA, el DEBIDO PROCESO y a la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA” (sic).

b) Si no se ordena la suspensión y se permite la ejecución de la sentencia recurrida, ello *sería permitir la realización de un daño irreparable, o sea coartar el derecho a la libertad del ciudadano CARLO SARA, a través de la persecución y ejecución de una prisión correccional impuesta de manera injusta, en base a una sentencia obtenida producto de un procedimiento*

Sentencia TC/0255/13. Expediente núm. TC-07-2013-0023, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Carlo Sara, contra la Resolución núm. 536-2013 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha seis (6) de marzo de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*llevado a cabo en franca vulneración de derechos y garantías fundamentales consagrados en la Constitución Dominicana (sic).*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión de ejecución de sentencia**

A pesar de que la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia fue notificada a la Procuraduría General de la República Dominicana, la Procuraduría no depositó escrito alguno.

Respecto de la recurrida en revisión, Shaira González, se hizo mención anteriormente de que no existe evidencia de que la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia le haya sido notificada. En este sentido, el tribunal ha establecido previamente que la falta de dicha notificación resulta innecesaria cuando la decisión que se vaya a tomar no perjudique al recurrido o demandado (Sentencias TC/0006/12 y TC/0038/12), como ocurre en este caso.

**6. Pruebas documentales**

En el trámite de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, las pruebas documentales que obran en el expediente son, entre otras, las siguientes:

- a) Resolución núm. 536-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha seis (6) de marzo de dos mil trece (2013); y
- b) Comunicación núm. 7207, emitida por la Suprema Corte de Justicia, en virtud de la cual se notificó a la Procuraduría General de la República

Sentencia TC/0255/13. Expediente núm. TC-07-2013-0023, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Carlo Sara, contra la Resolución núm. 536-2013 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha seis (6) de marzo de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Dominicana, en fecha tres (3) de mayo del año dos mil trece (2013), la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS  
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Carlo Sara fue condenado, por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por violación a la Ley núm. 2859 de Cheques, a cumplir una pena de seis (6) meses de prisión, suspendida bajo la condición de que efectuara el pago del monto adeudado en un plazo de diez (10) días a partir de la lectura de la sentencia. La parte hoy demandante interpuso un recurso de apelación contra dicha decisión, el cual fue declarado inadmisibile; posteriormente, interpuso un recurso de casación contra la sentencia de apelación, que también fue declarado inadmisibile. Actualmente, está solicitando que este tribunal ordene la suspensión de ejecución de la sentencia dictada en casación por la Suprema Corte de Justicia.

**8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Rechazo de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

Este tribunal constitucional entiende que esta solicitud de suspensión de ejecución de sentencia debe de ser rechazada, en vista de los siguientes razonamientos:

a) Carlo Sara solicita al Tribunal Constitucional que ordene la suspensión de ejecución de la Resolución núm. 536-2013, emitida por la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Esta última, a su vez, declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en virtud de la cual se le condenó a cumplir una pena de seis (6) meses de prisión, la cual quedó suspendida bajo la condición de que efectuara el pago indicado en un plazo de diez (10) días, a partir de la lectura de la sentencia.

b) Como se puede apreciar, la parte demandante, al solicitar la suspensión de ejecución de la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, lo que busca es que el tribunal ordene, consecuentemente, la suspensión de la sentencia, dictada en primera instancia, que lo condenó por violación a la Ley núm. 2859 de Cheques.

c) Conforme establece el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, “[e]l recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”. El principio es, pues, que las decisiones jurisdiccionales no se

Sentencia TC/0255/13. Expediente núm. TC-07-2013-0023, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Carlo Sara, contra la Resolución núm. 536-2013 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha seis (6) de marzo de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

suspenden, aún cuando sean recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional, si bien este, “a petición, debidamente motivada, de parte interesada”, puede –tiene facultad para– suspenderlas, cuando así lo considere.

d) La suspensión de las decisiones jurisdiccionales recurridas, como todas las demás medidas cautelares, procura la protección provisional de un derecho o interés y que, si finalmente la sentencia de fondo lo llega a reconocer, su reivindicación no resulte imposible o de muy difícil ejecución.

e) Este tribunal ha establecido que la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta “la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor” (Sentencia TC/0046/13).

f) Así, el principio es la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y “sólo, de forma excepcional –ha dicho el Tribunal Constitucional español–, cuando, en los términos previstos legalmente, concurren circunstancias de imposibilidad legal o material, debidamente justificadas, cabe inexecutar o suspender su cumplimiento”<sup>1</sup>. Tal excepcionalidad se debe, en gran medida, a la necesidad de proteger la seguridad jurídica de quien ya tiene una sentencia ejecutoria a su favor.

g) En este sentido, el Tribunal Constitucional dominicano ha dicho que no procede la suspensión de las decisiones recurridas cuando las mismas

---

<sup>1</sup> Tribunal Constitucional de España. Sala Primera. Sentencia 22/2009, de 26 de enero de 2009 (BOE núm. 49 de 26 de febrero de 2009).

Sentencia TC/0255/13. Expediente núm. TC-07-2013-0023, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Carlo Sara, contra la Resolución núm. 536-2013 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha seis (6) de marzo de dos mil trece (2013).





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contengan condenaciones de naturaleza puramente económica, en el entendido de que el eventual daño que produciría su ejecución resultaría reparable con la restitución de las cantidades ejecutadas (Sentencias TC/0040/12, TC/0097/12 y TC/0098/13).

h) Un análisis en sentido contrario podría inducir a la creencia de que la suspensión procede, entonces, cuando el daño eventual no sea de naturaleza puramente económica. Sin embargo, esto, que parece lógico y razonable, no es así. En efecto, el hecho de que el daño no sea de naturaleza puramente económica no implica que el tribunal deba necesariamente autorizar la suspensión.

i) Para el otorgamiento de cualquier medida cautelar –incluida, por supuesto, la suspensión de ejecución de una sentencia–, el tribunal ha de considerar el señalado criterio de la naturaleza no económica de la condenación, pero no solamente ese, sino también otros criterios a partir de los cuales analizará los intereses en conflicto.

j) Estos otros criterios responden a que, como se indicó previamente, las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tienen una presunción de validez y romper dicha presunción –consecuentemente afectando la seguridad jurídica creada por estas– sólo debe responder a situaciones muy excepcionales. Es decir, según la doctrina más socorrida, la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede ser utilizada como una táctica para pausar, injustificadamente, la ejecución de una sentencia que ha servido como conclusión de un proceso judicial.

k) En la especie, la parte demandante procura la suspensión de una resolución judicial cuya ejecución le ocasionaría un daño no económico, en la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medida en que le coartaría su derecho de libertad, según alega, “a través de la persecución y ejecución de una prisión correccional impuesta de manera injusta”.

l) Así pues, es necesario determinar, con un examen preliminar, si el solicitante plantea argumentos que cuestionen, válidamente, los fundamentos de la sentencia recurrida y si sus pretensiones justifican que el tribunal adopte una medida cautelar que afectará, de manera provisional, la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional definitiva. Esta determinación es necesaria para evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso. Para esto es preciso evaluar las pretensiones del solicitante en cada caso.

m) En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha dicho que cuando se examinan los intereses en conflicto se revela la existencia de un interés general, en el entendido de que la efectividad de la tutela judicial sólo se alcanza con la ejecutoriedad de toda sentencia que sea firme y definitiva<sup>2</sup>. Por esto, sólo en casos donde el solicitante ha demostrado cuáles son sus pretensiones jurídicas –es decir, qué pretende lograr con la suspensión y revocación de la sentencia recurrida– y que éstas, aún analizadas sumariamente, parecen razonables, dicho tribunal ha ordenado la suspensión como medida precautoria<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Tribunal Constitucional de España. Auto 181/1997, 2 de junio de 1997.

<sup>3</sup> *Ibíd.*

Sentencia TC/0255/13. Expediente núm. TC-07-2013-0023, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Carlo Sara, contra la Resolución núm. 536-2013 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha seis (6) de marzo de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

n) En el presente caso, el solicitante indica, únicamente, que, de no suspenderse la ejecución de la resolución recurrida, se ejecutaría una sentencia de primera instancia que ordena su prisión preventiva. Sin embargo, no indica cuáles serían sus pretensiones jurídicas como resultado de la eventual revocación de la decisión recurrida, ni pone en conocimiento del tribunal algún elemento que le permita identificar argumentos de derecho que justifiquen la suspensión provisional de la ejecutoriedad de una sentencia que ya ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

o) En razón de lo anterior, la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia debe ser rechazada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los Magistrados Milton Ray Guevara, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del Magistrado Lino Vásquez Samuel.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Carlo Sara, contra la Resolución núm. 536-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha seis (6) de marzo de dos mil trece (2013).

**SEGUNDO: ORDENAR** que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Carlo

Sentencia TC/0255/13. Expediente núm. TC-07-2013-0023, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Carlo Sara, contra la Resolución núm. 536-2013 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha seis (6) de marzo de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sara, y a la parte demandada, Shaira González, así como a la Procuraduría General de la República.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, Presidenta en funciones; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente salvamento de voto, pues, aunque estoy de acuerdo con la decisión y los fundamentos jurídicos que contiene, mi discrepancia se sustenta en la posición que, en forma consistente, he mantenido y defendido arduamente en las deliberaciones del Pleno, con relación a la necesidad de que las partes en el proceso sean debidamente notificadas y que, sucintamente, expongo a continuación:

Sentencia TC/0255/13. Expediente núm. TC-07-2013-0023, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Carlo Sara, contra la Resolución núm. 536-2013 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha seis (6) de marzo de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO:**

**I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN**

1. Mediante instancia, de fecha diecinueve (19) de abril del año dos mil trece (2013), el señor Carlo Sara demandó la suspensión de ejecución de la Resolución núm. 536-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha seis (6) de marzo de dos mil trece (2013), en lo que se decide el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la misma.

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal constitucional, hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar dicha solicitud de suspensión de ejecución de sentencia en razón de que el demandante no le expone al Tribunal Constitucional ningún elemento que permita determinar que de la ejecución de la sentencia pueda derivarse un daño irreparable, más que el interés de que se suspenda la decisión recurrida para evitar la prisión preventiva. Sin embargo, el Tribunal Constitucional ha decidido un proceso sin cumplir con la previa notificación de la instancia que contiene la solicitud y las piezas que integran el legajo formado en ocasión de dicha acción. Es por ello que me permito, una vez más, dejar constancia de la posición que expuse en las deliberaciones en aras de consolidar la doctrina sustentada por las normas del debido proceso.

**II. ALCANCE DEL VOTO: FALTA DE NOTIFICACIÓN DE LA INSTANCIA A LA PARTE DEMANDADA EN SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA**

3. Para decidir la cuestión procesal planteada, en el numeral 5, página 5 de la decisión, se expone lo siguiente:

Sentencia TC/0255/13. Expediente núm. TC-07-2013-0023, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Carlo Sara, contra la Resolución núm. 536-2013 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha seis (6) de marzo de dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Respecto de la recurrida en revisión, Shaira González, se hizo mención anteriormente de que no existe evidencia de que la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia le haya sido notificada. En este sentido, el tribunal ha establecido previamente que la falta de dicha notificación resulta innecesaria cuando la decisión que se vaya a tomar no perjudique al recurrido o demandado (Sentencias TC/0006/12 y TC/0038/12), como ocurre en este caso.*

4. Dada la similitud que existe entre el supuesto analizado –en el que nueva vez se prescinde de notificar la acción a la demandada en suspensión de ejecución de sentencia– y las Sentencias TC/0006/12, TC/0038/12, TC/0080/12, TC/0012/13, TC/0036/13 y TC/0088/13, en las que hemos externado votos salvados por las mismas razones, en la ocasión, nos limitaremos a reiterar los argumentos expuestos en ellas, pues convencidos estamos que la materia que nos ocupa constituye una de las batallas que permanentemente habrá de afrontar una jurisdicción constitucional al trillar los escabrosos caminos del Derecho Constitucional.

### **III. POSIBLE REMEDIO PROCESAL**

5. En atención a lo antes expuesto, reiteramos nuestra posición asumida en las referidas decisiones de que, antes de conocer la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, resultaba imperativo cumplir con las normas del debido proceso, indispensables para una adecuada administración de justicia constitucional. De forma que, en atención a ello, se debió notificar a la parte demandada, Shaira González de la Rosa, previo a la deliberación y decisión, tanto la instancia que contiene la demanda como las piezas y documentos que

Sentencia TC/0255/13. Expediente núm. TC-07-2013-0023, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Carlo Sara, contra la Resolución núm. 536-2013 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha seis (6) de marzo de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

obran en el expediente, a los fines de posibilitarle el uso adecuado de su derecho a la defensa y los principios de contradicción e igualdad.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**